

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar que el día 27 de abril de 2023 a las cinco de la tarde (5:00 pm) venció el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada y el 05 de mayo de 2023 el de diez (10) días para proponer excepciones. Dentro de dicho interregno el curador ad litem de CRISANTO LEIVA RAMIREZ, **contestó la demanda; sin embargo, no propuso excepciones más allá de la ecuménica o genérica.**

DÍAS HÁBILES: 21, 24, 25, 26, 27, 28 de abril, 2, 3, 4 y 5 de mayo de 2023.

DÍAS INHÁBILES: 22, 23, 29 y 30 de abril. 1 de mayo, de 2023.

Link de acceso al expediente enviado al curador ad litem el 18 de abril de 2023, días 19 y 20 del mismo mes para consulta de piezas procesales.

Pasa al Despacho del señor juez para lo de su competencia.

Armenia, Quindío, 15 junio de 2023.

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 630014003006-2022-00367-00

En primera medida, observa el Despacho que el curador ad litem del señor CRISANTO LEIVA RAMIREZ, solicitó la práctica de ciertas pruebas al interior del asunto (A.063); **sin embargo**, se advierte también que aquel no propuso excepción alguna tendiente a enervar las pretensiones de la demanda. Por lo cual, el Juzgado negará el decreto y práctica de estas probanzas, llanamente porque, lo que habilita la etapa de instrucción y juzgamiento, es precisamente la formulación de excepciones de mérito.

Aclarado lo anterior, y en atención a la constancia secretarial que precede, en armonía **con la visible a orden 036** del expediente, este Despacho advierte que dentro del proceso de la referencia vencieron los términos para que la parte demandada propusiera las excepciones que considerara tener a favor y no se presentaron oportunamente. Por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el que cita:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, además se decretará el avalúo y

posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Finalmente, se ordenará glosar al expediente sin lugar a pronunciamiento, la constancia de notificación del curador ad litem allegada por la parte demandante (A.64).

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN inicialmente librada para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 4.500.000.

QUINTO: Glosar al expediente sin lugar a pronunciamiento, la constancia de notificación del curador ad litem allegada por la parte demandante (A.64).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
JUEZ.**

(Estado Nro. 090 del 16 de junio de 2023)

JSMZ (P.2)

Firmado Por:
Silvio Alexander Belalcazar Revelo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c06291e46b1f6e8a7da69ea94cba4a70f2b8b779831a56657c567f0f6e5b8d**

Documento generado en 15/06/2023 10:11:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>